

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-001-2021-00003-01
Demandante:	José Gregorio Márquez
Demandado:	Grupo Oftalmológico MEDYSER S.A.S. en Liquidación y otra.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

- SALA LABORAL -

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.

Popayán, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, le corresponde a la Sala entrar a resolver el recurso de apelación instaurado por la apoderada judicial de la parte demandante, frente a la Sentencia N° 085 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán ©, el 21 de octubre de 2021, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL**, adelantado por **JOSÉ GREGORIO MARQUEZ** contra el **GRUPO OFTALMOLÓGICO MEDYSER S.A.S. en LIQUIDACIÓN** y la **IPS HORIZONTE SOCIAL LA ESPERANZA S.A.S. - IPS HORISOES-**. Asunto radicado bajo la partida No. **19001-31-05-001-2021-00003-01**.

Prevía deliberación y aprobación del asunto con los restantes Magistrados, **LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTES** y **CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ**, se dicta por parte de la Sala, la providencia cuyo texto se inserta a continuación:

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES.

1.1. La demanda.

Como antecedentes fácticos relevantes, se tienen los contenidos en la demanda, obrante en el anexo 2 del cuaderno principal – expediente digital, a partir de la cual se pretende: **a)** se declare la existencia de un contrato de

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-001-2021-00003-01
Demandante:	José Gregorio Márquez
Demandado:	Grupo Oftalmológico MEDYSER S.A.S. en Liquidación y otra.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

prestación de servicios profesionales de oftalmología, celebrado entre el Grupo Oftalmológico S.A.S. en liquidación y el demandante José Gregorio Márquez; **b)** que, como consecuencia de lo anterior, se declare que el Grupo Oftalmológico S.A.S. y la IPS Horizonte Social de la Esperanza S.A.S. -I.P.S. HORISOES S.A.S.-, son solidariamente responsables de pagar al demandante, la suma de \$ 180.420.000 pesos, correspondientes al valor de los honorarios profesionales causados, por los servicios de oftalmología prestados en el Hospital Susana López de Valencia y la Clínica Reina Victoria; y, **c)** se condene a los demandados al pago de las costas y agencias en derecho.

1.2. Contestaciones a la demanda.

1.2.1. La sociedad **Grupo Oftalmológico MEDYSER S.A.A. en Liquidación**, dio respuesta a la demanda mediante el memorial obrante en el anexo 10 del cuaderno principal – expediente digital, aceptando algunos hechos y negando otros; se aceptó la primera pretensión, relativa a la declaratoria de un contrato de prestación de servicios profesionales de oftalmología, y se opuso a las demás, formulando en su defensa las excepciones de: *“sujeción al proceso de liquidación de las SAS”* y *“cobro de lo no debido”*, indicando que, conforme a los soportes contables de la sociedad, el valor de la suma adeudada al demandante corresponde a \$112.101.181 y no a la reclamada en la demanda (\$ 180.420.000).

1.2.2. La **IPS Horizonte Social la Esperanza S.A.S. -IPS HORISOES S.A.S.-** contestó la demanda, a través del memorial que obra en el anexo 14 del cuaderno principal - expediente digital, señalando no contarle la mayor parte de los hechos y oponiéndose a las pretensiones de la demanda. En su defensa formuló la excepción de fondo de: *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Una vez surtidas las audiencias de trámite de rigor, correspondientes a la primera instancia, la Juez de conocimiento, en audiencia pública llevada

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-001-2021-00003-01
Demandante:	José Gregorio Márquez
Demandado:	Grupo Oftalmológico MEDYSER S.A.S. en Liquidación y otra.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

a cabo el 21 de octubre de 2021, procedió a dictar sentencia en la cual resolvió: **a)** declarar que entre el demandante y el Grupo Oftalmológico MEDYSER S.A.S. en Liquidación, existió un contrato de prestación de servicios profesionales de carácter privado, en virtud del cual se le adeuda al primero la suma de \$112.101.621 pesos por concepto de honorarios profesionales; valor que debidamente indexado desde 1° de junio de 2019 y hasta el 21 de agosto de 2021, ascendía a la suma de: 119.643.459 pesos; **b)** declarar no probada la excepción de mérito denominada *“sujeción al proceso de liquidación de las SAS”*, propuesta por Medyser S.A.S.; **c)** absolver de todos los cargos de la demanda a la IPS Horizonte Social La Esperanza S.A.S. -IPS HORISOES- y declarar probada la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, alegada por la mencionada entidad y, **d)** condenar en costas a la parte demandada Grupo Oftalmológico MEDYSER SAS en Liquidación.

Como fundamento de la decisión, la *A quo* manifestó que, en vista de que la parte demandada aceptó la existencia del pretendido contrato de prestación de servicios profesionales, era dable su declaratoria, sin embargo, como por la parte demandante no asumió la carga de probar el monto exacto adeudado por concepto de los honorarios establecidos en la demanda, lo conducente era tener como tal, el valor aceptado por la sociedad demandada al contestar la demanda, ante la inexistencia de elementos materiales probatorios que permitieran determinar con veracidad el valor real de los servicios adeudados, y sin que la cuenta de cobro allegada cumpliera tal propósito, en tanto se trata de un documento de carácter enunciativo que por sí solo no resultaba suficiente para acreditar el monto adeudado, en el entendido que éste surge de una obligación contractual previa, como lo es la prestación de un servicio profesional, siendo entonces el contrato, el que sirve como prueba para exigir tanto el pago de la obligación como para determinar el monto exacto de la deuda.

En cuanto a la sujeción del proceso ordinario al trámite liquidatorio de la entidad demandada, señaló que, si bien es cierto que en esta clase trámites el pago de las obligaciones, incluidas las laborales, están supeditadas a la prelación de créditos, ello no significa que la deuda no deba ser declarada ni que dentro del proceso laboral se deba ordenar al

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-001-2021-00003-01
Demandante:	José Gregorio Márquez
Demandado:	Grupo Oftalmológico MEDYSER S.A.S. en Liquidación y otra.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

demandante que se someta a las resultas del proceso ordinario, en tanto el proceso ordinario es eminentemente declarativo, es decir, que su finalidad es declarar la existencia de un derecho, no siendo dable confundir la finalidad de este proceso con el del proceso ejecutivo, en el que sí se busca hacer cumplir el derecho reconocido por el deudor o declarado judicialmente.

Finalmente, concluyó que la IPS Horisoos SAS, no puede ser condenada por vía de solidaridad a pagar la condena impuesta a Medyser SAS, como quiera que se trata de una sociedad de capital, en la que existe incomunicación entre los patrimonios de la sociedad y de los asociados.

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión de primer grado, la apoderada judicial de la parte demandante formuló recurso de apelación indicando que en el presente asunto la Litis se trabó indicando que entre el demandante José Gregorio Márquez y el Grupo Oftalmológico Medyser, se había configurado un contrato de prestación de servicios de carácter verbal, sin embargo, esta situación no fue tomada en cuenta por la *A quo*, al indicar que la parte actora no cumplió con la carga de allegar los contratos de prestación de servicios para acreditar la existencia de la relación laboral, cuando no era pertinente, dado de que fueron contratos verbales. Así mismo, refirió que por parte del despacho no se dio valor probatorio a los testimonios rendidos por Sandra Nayibe y el doctor Mejía, quienes con precisión hicieron alusión a las funciones desempeñadas por el actor y el monto adeudado, siendo incluso esa precisión, que el despacho decidió restringir los testimonios. Manifiesta que por el contrario se dio credibilidad a las certificaciones aportadas por Medyser en una audiencia anterior, que no pueden ser tenidas como prueba de que al actor se le haya cancelado el monto que se le adeudaba; indica que, de la sumatoria de los extractos no es dable determinar ese aspecto, por lo que, al haberse afirmado en la demanda el monto de la deuda, la parte demandada debió acreditar que esa suma fue cancelada y como no lo hizo, la parte demandante difiere del monto reconocido en la sentencia.

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-001-2021-00003-01
Demandante:	José Gregorio Márquez
Demandado:	Grupo Oftalmológico MEDYSER S.A.S. en Liquidación y otra.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

Por otra parte, manifestó no estar conforme con la decisión de no condenar a la IPS Horisoos, como solidariamente responsable de las obligaciones impuestas a la demandada Medyser, como quiera que con la prueba testimonial se logró acreditar que los directivos de Horisoos se obligaron verbalmente a pagar los honorarios insolutos a cargo de Medyser, siendo también prueba de eso, el mensaje whatsapp en el que Medyser les indica que deben dirigir las cuentas de cobro a Horisoos. En consecuencia, solicitó la revocatoria de la sentencia en cuanto al monto de la condena impuesta, para que en su reemplazo se ordene el pago de \$ 180.400.000, al no haberse acreditado su pago por parte de las entidades demandadas, siendo solidaria en su pago, la IPS Horisoos, quien de manera verbal aceptó hacerse responsable del pago de los mencionados honorarios.

4. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.

En firme el auto que admitió la apelación, se dio traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, conforme lo dispuesto el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022.

En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación y a ellos se contraerá la Sala al resolver la alzada.

Dentro del término concedido, tanto la apoderada de parte demandante como de la IPS Horisoos SAS presentaron alegatos de conclusión, así:

4.1. Alegatos parte demandante: En sus alegatos, la apoderada de la parte demandante reiteró los argumentos expuestos al fundamentar la alzada, relativos a la imposibilidad de exigir a la parte actora la aportación de los contratos de prestación de servicios profesionales, en tanto los mismos, como se indicó desde la demanda, fueron de carácter verbal. Resaltó la falta de valoración de la prueba testimonial y de incongruencia del fallo, en tanto en la demanda no se solicitó la solidaridad de la Ips

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-001-2021-00003-01
Demandante:	José Gregorio Márquez
Demandado:	Grupo Oftalmológico MEDYSER S.A.S. en Liquidación y otra.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

Horiso es como accionista de Medyser sino porque el representante legal de la Ips de manera verbal se obligó a pagar los honorarios adeudados por Medyser, por lo que los pactos entre socios, celebrados en desarrollo del principio de autonomía de la voluntad privada y en virtud del principio de relatividad de los contratos tiene fuerza vinculante entre los asociados que los suscriben, por virtud de lo consagrado en los artículos 4° y 822 del Código de Comercio, así como el artículo 1602 del Código Civil.

En consecuencia, a raíz de la indebida valoración probatoria, solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia, en el sentido de declarar que la solidaridad entre la Ips Horiso es SAS y el Grupo Oftalmológico Medyser SAS en Liquidación, y condenándolos a pagar la totalidad de los honorarios adeudados, que a la fecha ascienden a: \$ 180.420.000.

4.2. Alegatos parte demandada IPS Horizonte Social la Esperanza S.A.S -IPS HORISOES-, a través de apoderada judicial, en síntesis, alegó indicando que en este caso no se encuentran los elementos necesarios para determinar la solidaridad del empleador en una obligación laboral, así como tampoco los requisitos para el levantamiento del velo corporativo, que constituiría como solidario al asociado o representante legal, máxime, cuando la IPS Horiso es no tenía ningún tipo de relación al momento en que sucedieron los hechos fundamento de la demanda, sin que le asista ningún tipo de responsabilidad. Por lo tanto, solicitó negar las pretensiones de la demanda, no declarar la responsabilidad solidaria y condenar a la parte actora al pago de costas y agencias en derecho.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

5.1. COMPETENCIA: Es esta Sala de Tribunal competente para conocer de la alzada propuesta por la parte demandante, contra la sentencia enunciada en los antecedentes, por ser el Superior Funcional del juzgado que profirió la decisión atacada, la cual además es susceptible del recurso de apelación, en virtud de lo normado en el artículo 66 del

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-001-2021-00003-01
Demandante:	José Gregorio Márquez
Demandado:	Grupo Oftalmológico MEDYSER S.A.S. en Liquidación y otra.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007.

Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas se proferirá por escrito. En consecuencia, es este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito la alzada.

5.2. PRINCIPIO DE CONSONANCIA: Para resolver la apelación debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 66 A del C.P.T.– adicionado por el art. 35 Ley 712 de 2001–, en virtud del cual, *“La sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*, por lo que esta Sala centrará su atención en resolver los puntos relativos al recurso, que realmente constituyen un ataque puntual a la decisión de primera instancia; recurso que hace énfasis en lo anteriormente sintetizado.

5.3. PROBLEMAS JURÍDICOS: En virtud del recurso de apelación formulado por la parte demandante, la Sala resolverá el siguiente problema jurídico:

5.3.1. ¿Conforme a las situaciones de orden fáctico que rodean al caso sometido a estudio y los medios de prueba obrantes al interior del proceso, era dable determinar que el monto adeudado por concepto de honorarios profesionales es el que se reclama en la demanda?

5.3.2. ¿Conforme a las situaciones de orden legal, es factible reconocer a la demandada IPS Horizonte Social la Esperanza S.A.S -IPS HORISOES-, como solidariamente responsable de la condena que en la sentencia de primera instancia le fue impuesta al Grupo Oftalmológico Medyser S.A.S. en Liquidación?

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-001-2021-00003-01
Demandante:	José Gregorio Márquez
Demandado:	Grupo Oftalmológico MEDYSER S.A.S. en Liquidación y otra.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

5.4. TESIS DE LA SALA: Si bien es cierto que revisadas las situaciones de orden fáctico que rodean el presente asunto y los medios de prueba que fueron aportados al expediente, no hay forma de concluir que el monto adeudado al actor por concepto de honorarios profesionales es la suma de \$180.000.000, como se reclama en la demanda, si es dable extraer como pendiente de pagar, la suma de \$113.320.170, que al diferir del valor reconocido en primera instancia, da lugar a la modificación de la sentencia de primera instancia en cuanto al referido aspecto. Así mismo, al no cumplirse los presupuestos legales para la aplicación de la solidaridad frente a la demandada IPS Horisoes, fue acertado negar la aplicación de la mencionada figura.

El fundamento de la tesis es el siguiente:

- **Del primer problema jurídico:**

De conformidad con lo consagrado en el artículo 167 del C.G.P., aplicable por remisión directa en materia laboral dispone que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Lo anterior, en vista de que quien afirma un hecho en un proceso, tiene la carga procesal de demostrarlo, a través de uno o algunos de los medios probatorios establecidos en la ley, que puedan llevar al juzgador al convencimiento de las situaciones ante él planteadas. Así lo indica el artículo 164 ibídem, cuando señala que el juez al adoptar su decisión, debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas, lo que implica que no puede inferir condenas con base en meras suposiciones, dado que su providencia debe encontrarse suficientemente respaldada con las pruebas que se hayan hecho valer dentro del proceso.

En el presente asunto, contrario a lo que sostiene la recurrente, no se trata de que la juez de primera instancia haya concluido que no se acreditó la existencia del pretendido contrato de prestación de servicios profesionales entre el actor y el Grupo Oftalmológico Medyser S.A.S., hoy

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-001-2021-00003-01
Demandante:	José Gregorio Márquez
Demandado:	Grupo Oftalmológico MEDYSER S.A.S. en Liquidación y otra.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

en liquidación, sino que, lo que no halló acreditado, es que lo adeudado por concepto de honorarios, corresponda a los \$180.000.000 millones que se reclaman en la demanda. Conclusión que estima la Sala es correcta, como quiera que, si se revisa el contenido de la demanda, sus anexos, la contestación de la demanda y los medios de prueba que se allegaron al expediente como consecuencia del decreto oficioso que hizo el despacho, se logra constatar que lo adeudado es una suma inferior.

En efecto, en el acápite de pretensiones de la demanda, la parte actora reclama el pago de \$180.000.000 por concepto de honorarios causados de la siguiente manera: *i)* noviembre de 2018: \$11.800.000; *ii)* diciembre de 2018: \$43.400.000; *iii)* enero de 2019: \$27.100.000; *iv)* febrero de 2019: \$ 22.480.000; *v)* marzo de 2019: \$27.760.000; *vi)* abril de 2019: \$ 26.380.000 y, *vii)* mayo de 2019: \$ 21.500.000. (ver anexo 02, cuaderno principal – expediente digital)

Con la demanda, entre otras cosas, se allegó documento suscrito por el actor José Gregorio Márquez, que lleva por fecha el mes de junio de 2019, de cuyo contenido se puede leer que corresponde al resumen de la cuenta de cobro que, por concepto de honorarios, cirugías, alquiler de equipos, materiales y arreglo de una cámara retinal, por el periodo transcurrido entre noviembre de 2018 y mayo de 2019, se le presenta al Grupo Oftalmológico Medyser. Dicho documento establece como monto de la obligación, la suma de \$191.930.940 y valores recibidos por concepto de abonos, la suma de \$57.000.000, que discrimina de la siguiente manera: *i)* abono a cuenta Bancolombia de fecha 04/01/2019: \$10.000.000; *ii)* abono a cuenta BBVA de fecha 25/02/2019: \$ 16.000.000; *iii)* abono a cuenta BBVA de fecha 15/04/2019: \$16.000.000 y, *iv)* Cheque de fecha 23/05/2019 por \$ 15.000.000. Al final del documento, después de realizado las respectivas operaciones aritméticas, se consiga como total de la deuda a mayo de 2019, la suma de: **\$134.930.940**. (ver folios 4 a 6 del anexo 03, cuaderno principal – expediente digital)

Al contestar la demanda, el Grupo Oftalmológico Medyser S.A.S. en liquidación, además de aceptar la existencia del contrato de prestación de prestación de servicios profesionales invocado en la demanda, indicó que, conforme a la base contable de la liquidación, los honorarios y servicios

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2021-00003-01
Demandante: José Gregorio Márquez
Demandado: Grupo Oftalmológico MEDYSER S.A.S. en Liquidación y otra.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

causados en favor del actor José Gregorio Márquez, desde el 3 de octubre de 2018 al 31 de mayo de 2019, corresponden a \$234.877.529, de los cuales, una vez practicadas deducciones por concepto de retención en la fuente por \$25.773.828 y abonos en cuantía de \$97.002.080, arrojan un saldo de: **\$112.101.621.** (ver anexo 10, cuaderno principal – expediente digital).

A raíz del decreto oficioso de pruebas, por parte del demandado Grupo Oftalmológico Medyser S.A.S. en liquidación, se allegaron copias de extractos y estados de cuenta expedidos por Bancolombia, así como dos comprobantes de egresos de Medyser, que dan cuenta de haberse efectuado abonos en cuantía de **\$96.902.780** (ver anexo 26, cuaderno principal – expediente digital). Así:

Transacción electrónica Bancolombia:

FECHA	VALOR
04/10/2018	\$11.125.000
09/11/2018	\$17.777.700
04/01/2019	\$10.000.000
25/02/2019	\$16.000.000
15/04/2019	\$16.000.000

Comprobantes de egreso Medyser S.A.S:

FECHA	VALOR
14/03/2019	\$1.000.080
23/05/2019	\$15.000.000

Transacción electrónica Bancolombia, siendo titular de la cuenta Horisoos S.A.S.:

FECHA	VALOR
15/06/2019	\$10.000.000

A partir de los anteriores medios de prueba, la Sala encuentra varias situaciones, **la primera**, que tuvo razón la juez de primer grado cuando concluyó que en el presente asunto no se acreditó que el valor de los honorarios adeudados al actor correspondía a la suma de \$180.000.000, pues ninguno de las referidas probanzas dan cuenta de tal valor, ni siquiera la aportada por la misma parte actora, consistente en el resumen de las

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-001-2021-00003-01
Demandante:	José Gregorio Márquez
Demandado:	Grupo Oftalmológico MEDYSER S.A.S. en Liquidación y otra.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

cuentas de cobro que en el mes de junio de 2019, se le presentó al Grupo Oftalmológico Medyser S.A.S. hoy en liquidación, pues si se revisa su contenido, se puede advertir que después de efectuada la correspondiente sumatoria de servicios prestados y las deducciones por concepto de abonos, se indica que el monto adeudado por concepto de honorarios al mes de mayo de 2019, correspondía a la suma de \$134.930.940; suma que a todas luces es inferior a la reclamada en la demanda.

El referido resumen de cuentas de cobro, fue suscrito por el mismo actor y acompañado como anexo al escrito de demanda, de ahí que sea la misma parte actora la que desde el inicio de la actuación judicial, haya puesto en duda que el monto de la obligación perseguida, correspondiera a la suma de \$180.000.000, pues en la demanda, tampoco se dijo nada o se hizo alusión a la existencia de servicios adicionales a los detallados en el referido resumen de cuentas, respecto de los cuales también se estuviera buscando reconocimiento judicial.

No bastaba entonces, como pretende hacerlo ver la apoderada recurrente, que a la parte actora solo le bastaba afirmar el valor de la obligación insatisfecha para quedar liberada de toda carga probatoria sobre ese aspecto, por el contrario, el éxito de esa pretensión exigía no solo la acreditación del servicio o servicios prestados, sino también la forma, modo y cantidad pactada por las partes, para la determinación de la remuneración, pues en atención a la regla fijada en el artículo 167 del C.G.P., es a cada parte a la que le incumbe probar el supuesto de hecho en que sustenta sus aspiraciones, pues por mandato legal son solo los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas, las situaciones que no requieren prueba, no siendo ese el caso que aquí se presenta, pues si bien se afirmó el no cumplimiento de un pago, dicha afirmación debía estar precedida por la acreditación del derecho que le dio origen.

En el presente caso, la Sala avizora que, a pesar de la referida falencia, la pretensión encaminada al reconocimiento de una suma de dinero por concepto de honorarios insolutos no se vio frustrada, a raíz del reconocimiento que frente a esa obligación hizo el demandado Grupo Oftalmológico Medyser S.A.S. en liquidación, cuando procedió a contestar la

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-001-2021-00003-01
Demandante:	José Gregorio Márquez
Demandado:	Grupo Oftalmológico MEDYSER S.A.S. en Liquidación y otra.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

demanda, ya que en dicho escrito procedió a relacionar de manera detallada, los servicios que fueron prestados por el actor en el periodo comprendido entre el 3 de octubre de 2018 y el 31 de mayo de 2019, el valor asignado a cada uno de ellos, y los valores que por dichos conceptos se alcanzaron a pagar.

En cuanto al valor total de honorarios causados a favor del actor en el referido periodo, que era el aspecto a definir inicialmente, la información relacionada en el cuadro inserto al contestar el hecho tercero de la demanda da cuenta de la suma de \$234.307.529. A este valor, tal y como da cuenta la misma información, se le debía aplicar el porcentaje correspondiente al impuesto de retención en la fuente (11%), que daba lugar a descontar la suma de \$25.773.828, quedando así reducido el valor de los honorarios, a la suma de \$208.533.701. No obstante, en la parte final del cuadro en mención, se indica que al referido valor se le adiciona la suma de \$570.000 por concepto de “*gastos de viaje*”, quedando entonces como total de los honorarios causados, la suma de **\$209.103.701**. Valor, que efectivamente fue tenido en cuenta por la juzgadora de primer grado.

Ahora, como **segunda** situación o aspecto que permite dilucidar la prueba recaudada al interior del proceso, es que, frente a la obligación por concepto de honorarios, al actor se le realizaron unos pagos por diferentes montos y en diferentes fechas. En la contestación de la demanda, se relaciona como valor de lo pagado, la suma de **\$97.002.080**, quedando entonces un saldo insoluto de **\$112.101.621**, que la juez de primer grado decide aceptar para efectos de reconocer el derecho al pago de honorarios e imponer la condena, en vista que la aceptación de tal valor por parte de Medyser, que a la luz de lo previsto en el artículo 191 del C.G.P. es constitutiva de confesión, y además, porque también encontró que la suma correspondiente a abonos en cuantía de \$97.002.080, se acreditó con los documentos que fueron aportados por Medyser, a raíz del decreto de pruebas oficioso ordenado por el despacho, los cuales consistieron en extractos bancarios, estados de cuenta y certificados de egreso (ver anexo 26, cuaderno principal – expediente digital).

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-001-2021-00003-01
Demandante:	José Gregorio Márquez
Demandado:	Grupo Oftalmológico MEDYSER S.A.S. en Liquidación y otra.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

Frente a dicha documental como elemento para acreditar el pago, la Sala considera que fue acertado tenerla como tal, como quiera que en la actualidad, las transacciones bancarias son medios electrónicos que permiten garantizar que determinado capital ingrese de manera real y efectiva al patrimonio del acreedor y de esa manera, tratándose de obligaciones de dar, esta pueda verse parcial o totalmente satisfecha. En el caso específico de los extractos bancarios o estados de cuenta, es la entidad bancaria y no el deudor, el que certifica la información sobre el origen y destino de la transacción, de ahí que, si en dichos documentos por parte de la entidad bancaria se certifica el giro de unos recursos a una cuenta bancaria reportada en favor del acreedor, debe tenerse el pago por satisfecho, pues materializada la transacción, el pagador y/o deudor pierde el derecho que ostentaba sobre el dinero pagado.

En consecuencia, para la Sala, los extractos bancarios y los estados de cuenta, constituyen medios de prueba que resultan ser pertinentes, idóneos y útiles para acreditar la satisfacción total o parcial de obligaciones de dar, cuando éstas consisten en el pago de sumas de dinero.

Ahora, en relación con los comprobantes de egreso, se tiene que si bien los mismos no son prueba fidedigna de un pago, en tanto su propósito es respaldar una salida de dinero para efectos contables, eventualmente podrán serlo, cuando los mismos den cuenta que las sumas allí indicadas fueron recibidas por el acreedor. En el presente caso, se allegaron dos comprobantes de egreso, el primero, adiado 14 de marzo de 2019, por valor de \$1.000.080 y segundo, de 23 de mayo de 2019, por un valor total de \$15.000.000. Aunque los dos comprobantes no contienen ninguna anotación o firma que dé cuenta que los valores allí indicados fueron realmente recibidos por el actor, la Sala encuentra que solo es posible descartar como prueba del pago, el primero de los referidos, esto es, el correspondiente a \$1.000.080, pues el segundo, que hace alusión al pago de \$15.000.000, adiado 23 de mayo de 2019, corresponde a una suma que para la misma fecha, en el documento denominado resumen de las cuentas de cobro, el actor acepta haber recibido a través de un cheque, quedando entonces acreditado el pago de los referidos \$15.000.000.

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-001-2021-00003-01
Demandante:	José Gregorio Márquez
Demandado:	Grupo Oftalmológico MEDYSER S.A.S. en Liquidación y otra.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

Igualmente, se allegó un documento que lleva el membrete de Bancolombia, que da cuenta que el 13 de junio de 2019, la IPS Horiosoes S.A.S., transfirió a una cuenta bancaria del señor José Gregorio Márquez, la suma de \$10.000.000. Aunque es claro que para la fecha del pago el actor ya no le prestaba sus servicios a Medyser S.A.S. sino a la Ips Horisoos, la Sala encuentra que dicho pago debe tenerse como válido, por una parte, porque el pago de una obligación ajena goza de validez y por otro lado, porque la prueba testimonial, dio cuenta que para garantizar que el actor continuara prestando a la Ips Horisoos, los mismos servicios que le venía prestando a Medyser, la primera le efectuó un abono a la deuda que para ese momento tenía con la segunda.

Aunque en sus declaraciones, los testigos Gustavo Adolfo Mejía Idrobo y Sandra Nayibe Ordoñez Ñañez, afirman que el valor pagado por la Ips Horisoos correspondió a \$15.000.000, lo cierto es que documentalmente, solo está acreditado el pago de \$10.000.000 y este mismo valor, se reporta en la relación de pagos presentada por Medyser en la contestación de la demanda. Luego, la Sala considera que solo es factible tener como valor pagado, la suma de \$10.000.000.

Ahora, efectuada la sumatoria de los valores que sí fueron debidamente acreditados, a través de los extractos bancarios, estados de cuenta, comprobantes de egreso e incluso aceptados en documentos por el mismo actor, se tiene que la misma asciende a **\$95.902.000**, de ahí que fuera esta suma y no la de \$97.002.080, que se indicó en la contestación de la demanda por parte de Medyser y que fue aceptada por el juzgado de primera instancia, el valor a tener en cuenta por concepto de abonos.

Por lo tanto, partiendo del hecho acreditado de que el monto de los honorarios causados a favor del actor ascendía a \$209.103.701 y que frente a los mismos se acreditó de manera idónea, el pago de \$95.902.000, no queda duda de que el monto de los honorarios y servicios aún debido al actor, corresponde a la suma de: **\$113.320.170**, el cual deberá reconocerse debidamente indexado, al momento de efectuarse el correspondiente pago.

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-001-2021-00003-01
Demandante:	José Gregorio Márquez
Demandado:	Grupo Oftalmológico MEDYSER S.A.S. en Liquidación y otra.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

Aunque es cierto que los testigos Gustavo Adolfo Mejía Idrobo y Sandra Nayibe Ordoñez Ñañez, en sus declaraciones manifestaron tener conocimiento que lo adeudado al actor era la suma de \$180.000.000, esta Sala considera que sobre tal aspecto sus dichos pierden fuerza probatoria, habida cuenta que aceptaron que el conocimiento de tal valor lo adquirieron a través de conversaciones que sostuvieron con el demandante, en las que él les decía el valor que para ese momento se le adeuda por concepto de los servicios prestados a Medyser, tratándose entonces de un conocimiento que no puede predicarse fue directo frente al hecho del no pago, sino influenciado por el dicho del actor.

En consecuencia, aunque por lo antes expuesto queda claro que lo que se debe al actor por concepto de honorarios no es el monto señalado en la demanda y reclamado al fundamentarse el recurso de apelación (\$180.000.000), se hace necesario modificar el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia apelada, para indicar que el valor que Medyser adeuda al actor José Gregorio Márquez, corresponde a la suma de **\$113.320.170**, y no al valor que erróneamente allí se indicó.

Así mismo, para dar cumplimiento al mandato consagrado en el artículo 283 del C.G.P., con la asistencia del Profesional Universitario Grado 12 que le presta asistencia a la Sala, se procedió a actualizar el valor de la condena al mes de junio de 2022, encontrándose como valor adeudado a la referida fecha, la suma de: **\$131.634.987**.

- **Del segundo problema jurídico:**

Frente a este interrogante, relativo a determinar si fue desacertado negar la solidaridad que respecto de la demandada IPS Horizonte Social la Esperanza S.A.S -IPS HORISOES-, se invoca en la demanda, la respuesta es negativa por las razones que pasan a exponerse:

Por virtud de las normas mercantiles, la sociedad una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-001-2021-00003-01
Demandante:	José Gregorio Márquez
Demandado:	Grupo Oftalmológico MEDYSER S.A.S. en Liquidación y otra.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

individualmente considerados¹. Premisa que se advierte, fue reiterada para el caso de las sociedades por acciones simplificadas -SAS-, en el artículo 2° de la Ley 1258 de 2008, al precisar que, una vez efectuada la inscripción de este tipo societario en el registro mercantil, formará una persona jurídica distinta de sus accionistas.

Sobre el alcance de la responsabilidad de los socios en las sociedades por acciones, el artículo 252 del Código de Comercio indica que, *“no habrá acción de los terceros contra los socios por las obligaciones sociales”*, pero resaltando que estas acciones sólo podrán ejercitarse contra los liquidadores y únicamente hasta la concurrencia de los activos sociales recibidos por ellos.

Ahora bien, en materia de responsabilidad, tratándose de la sociedad por acciones simplificada, en adelante SAS, el artículo 1° de la Ley 1258 de 2008, indica que esta sociedad *“podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes”*, advirtiendo que salvo lo previsto en el artículo 42 de esa misma norma, *“el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad”*.

A partir de lo anterior, en principio, se obtiene certeza acerca de la imposibilidad de perseguir a los accionistas para la satisfacción de las obligaciones adquiridas por el ente societario, como quiera que, desde el momento de su constitución, la sociedad adquiere un patrimonio que es propio e independiente, no confundible con el patrimonio de sus accionistas, que debe servir de garantía para el pago de sus acreencias con terceros.

Precisamente, sobre la no responsabilidad en cuanto a obligaciones laborales por parte de los accionistas de una S.A.S., y de la conformidad de tal aspecto con la Carta Superior, la Corte Constitucional ya tuvo la oportunidad de pronunciarse en la sentencia C-090 de 2014, indicando que esa limitación de la responsabilidad de las SAS no desconoce el derecho al trabajo ni los principios constitucionales propios del ámbito laboral, como quiera que *“El establecimiento del límite de la responsabilidad de los accionistas*

¹ Artículo 98 del Código de Comercio.

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-001-2021-00003-01
Demandante:	José Gregorio Márquez
Demandado:	Grupo Oftalmológico MEDYSER S.A.S. en Liquidación y otra.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

de una sociedad por acciones simplificadas al monto de los aportes, frente a las obligaciones laborales de la sociedad, no constituye una desprotección de los derechos del trabajador ni un incumplimiento de las disposiciones constitucionales que amparan el trabajo y la dignidad del trabajador, cuando quiera que existen mecanismos jurídicos para la defensa de los mismos, al tiempo que la separación patrimonial cumple el propósito constitucional de incentivar la creación de empresa y el desarrollo económico del país”.

En la referida providencia, entre algunas de las razones que fueron expuestas por la Corte para la decisión, se señaló que la separación del patrimonio de la sociedad y de los accionistas, obedece a un propósito constitucional consistente en permitir el flujo de capital, la inversión y la estimulación del desarrollo empresarial del país; y que en ningún caso, el modelo de limitación de la responsabilidad previsto para las SAS, expone a los trabajadores al riesgo de hacer inexigibles sus derechos, en tanto la legislación y la jurisprudencia han dispuesto para el reclamo de sus acreencias, diversos mecanismos legales y jurisprudenciales; indicando finalmente que permitir el límite de responsabilidad no implica el desconocimiento de los derechos de los empleados, como quiera que “(i) en los artículos 42 y 43 de la Ley 1258 de 2008 se consagran dos excepciones a la responsabilidad del aportante, consistentes en la desestimación de la personalidad jurídica –levantamiento del velo societario– y el uso abusivo del voto que ocasionó perjuicios a la compañía, sus socios o terceros –nulidad absoluta e indemnización–, (ii) los trabajadores cuentan con herramientas legales –acción de nulidad, simulación, pauliana y otras– y jurisprudenciales –acción de tutela– en procura de la defensa de sus derechos”.

En relación con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 1258 de 2008, relacionado con la desestimación de la personalidad jurídica, o levantamiento del velo corporativo, con miras a hacer responsables a los accionistas o los administradores, por vía de la solidaridad, frente a obligaciones sociales, es importante precisar, dado el contenido de la norma, que dicha posibilidad surge como una excepción, solamente para aquellos eventos en los que se utilice la SAS para defraudar a la ley o en perjuicio de terceros, es decir, utilizando palabras de la Corte Constitucional en la sentencia C-865 de 2004, “*siempre que surja o se perciba un asomo de mala fe, fraude, abuso del derecho o simulación. Así mismo cuando se forma para burlar el ordenamiento jurídico o si después de constituida con arreglo a la ley se*

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-001-2021-00003-01
Demandante:	José Gregorio Márquez
Demandado:	Grupo Oftalmológico MEDYSER S.A.S. en Liquidación y otra.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

desvía de su finalidad, o la persona es utilizada para actos o propósitos ilícitos, se configura el ejercicio anormal de un derecho que merece correctivos para que no persista el abuso”.

Por otra parte, dado el contenido del artículo 42 en cita, es de acotar que las acciones dirigidas a la desestimación de la personalidad jurídica o levantamiento del velo corporativo, en aras de hacer extensible la asunción de obligaciones sociales a los accionistas, es un procedimiento que escapa a la órbita de competencia del juez laboral, en tanto el legislador estableció que la declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios, se debe adelantar ante la Superintendencia de Sociedades mediante el procedimiento verbal sumario, y la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de tales actos, ante esa Superintendencia o ante los jueces civiles del circuito, a elección del demandante.

En el criterio de esta Sala, por vía del proceso laboral, no es dable perseguir las obligaciones laborales adquiridas por las sociedades por acciones, de manera directa frente a quienes ostentan la calidad de accionistas de éstas, ni tampoco se considera viable predicar frente a dichos accionistas, una responsabilidad por vía de la figura de la solidaridad, en tanto que si se revisa el artículo 36 del C.S.T. se tiene que en materia laboral se predica responsabilidad solidaria de todas las obligaciones que emanen del contrato de trabajo, pero respecto de sociedades de personas y sus miembros, que no es el caso que aquí se presenta, por una parte, porque la obligación que se pretende satisfacer, no tiene como fuente un contrato de trabajo sino un contrato de prestación de servicios, y por otro lado, porque la sociedad que se indica como directa responsable de los honorarios cuyo reconocimiento y pago se reclama en la demanda, es una sociedad por acciones y no de personas.

Y es que, como un punto adicional, nótese como, con la documental aportada por la parte actora al proceso, obrante en el anexo 07 del cuaderno principal – expediente digital, se puede advertir que a través del contrato de enajenación de acciones que fue suscrito el 21 de mayo de 2019 entre el señor Pedro Francisco Contreras Rojas, en calidad de vendedor y el señor Oscar Adrián Vivas Martínez, en calidad de

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-001-2021-00003-01
Demandante:	José Gregorio Márquez
Demandado:	Grupo Oftalmológico MEDYSER S.A.S. en Liquidación y otra.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

representante legal de la IPS Horisoos S.A.S., como comprador, el primero transfiere al segundo a título de venta, la participación accionaria de que aquel es titular dentro de la sociedad Grupo Oftalmológico Medyser S.A.S., correspondiente a 147 acciones nominales, que afectan el 49% del total de las acciones suscritas en el acta de constitución de la empresa, luego entonces, es claro que la Ips Horisoos, en virtud del referido contrato de enajenación, no adquirió la totalidad de la sociedad Medyser S.A.S., sino únicamente, un porcentaje accionario, que como pudo verse, le da la calidad de socio, haciéndolo únicamente responsable frente a las obligaciones adquiridas por Medyser S.A.S. hasta el monto de su aporte.

En consecuencia, por las razones antes advertidas, es claro que, por vía de la figura de la solidaridad, no existe forma de hacer co-responsable a la IPS Horisoos S.A.S. del pago de las obligaciones que en la sentencia se impusieron a cargo del Grupo Oftalmológico Medyser S.A.S. en liquidación, ni tampoco es viable, entrar a definir una responsabilidad directa, en razón del compromiso que en la demanda y por parte de los testigos se refiere que se adquirió verbalmente por parte del representante legal de la Ips Horisoos, en una reunión que sostuvo con el actor y otros profesionales de la salud que también prestaron sus servicios para el Grupo Oftalmológico Medyser S.A.S., en tanto la pretensión no fue planteada de esa manera en la demanda, y por ende, la competencia del juzgador de segundo grado no le permite alterarla, en tanto no goza de las facultades de ultra y extra petita que si cobijan al juzgador de primera instancia, y porque de hacerlo, estaría alterando la causa petendi, con grave afectación de los derechos fundamentales de las sociedades demandadas, especialmente de Horisoos, quien al ejercer su derecho de defensa, se orientó a demostrar que en su caso no era viable que respondiera por los honorarios reclamados por vía de la solidaridad y no como consecuencia de una responsabilidad directa, que es el aspecto que se advierte, se quiere dejar de presente por parte de la apoderada de la parte actora al fundamentar la alzada.

Así las cosas, aunque en estricto sentido no puede considerarse que los argumentos de la apelación encontraron eco en la segunda instancia, la Sala considera que no es viable imponer condena en costas a dicha parte, en tanto que por efectos de la alzada fue necesario revisar el monto de la

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2021-00003-01
Demandante: José Gregorio Márquez
Demandado: Grupo Oftalmológico MEDYSER S.A.S. en Liquidación y otra.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

condena impuesta, llegando a la conclusión de que era necesario incrementarla.

En razón y mérito de lo expuesto la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE el ordinal primero de la Sentencia N° 085, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán ©, el 21 de octubre de 2021, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL**, adelantado por **JOSE GREGORIO MÁRQUEZ** contra el **GRUPO OFTALMOLÓGICO MEDYSER S.A.S. en LIQUIDACIÓN** y la **IPS HORIZONTE SOCIAL LA ESPERANZA S.A.S. -IPS HORISOES-**, el cual quedará así:

“PRIMERO: DECLARAR que entre el señor **JOSÉ GREGORIO MÁRQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.126.706.943; y el **GRUPO OFTALMOLÓGICO MEDYSER S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, con NIT Nro. 901143246-7, existió un **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE CARÁCTER PRIVADO**, por virtud del cual se le adeuda al primero la suma de **CIENTO TRECE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE. (\$113.320.170,)**, por concepto de honorarios profesionales. Suma que deberá ser pagada por el demandado el **GRUPO OFTALMOLÓGICO MEDYSER S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, e indexada desde el 01 de junio de 2019, hasta su pago, y que para el mes de junio de 2022 ascendía a la suma de **\$131.634.987**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

SEGUNDO: En los demás se confirma la providencia recurrida.

TERCERO: ORDENAR allegar al expediente, la liquidación efectuada por el Profesional Universitario Grado 12 que presta su colaboración a la

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	19001-31-05-001-2021-00003-01
Demandante:	José Gregorio Márquez
Demandado:	Grupo Oftalmológico MEDYSER S.A.S. en Liquidación y otra.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia.

Sala Laboral de este Tribunal, por medio de la cual se actualizó el valor de la condena impuesta en primera instancia con el ajuste hecho por la Sala.

CUARTO: SIN LUGAR A COSTAS de segunda instancia, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

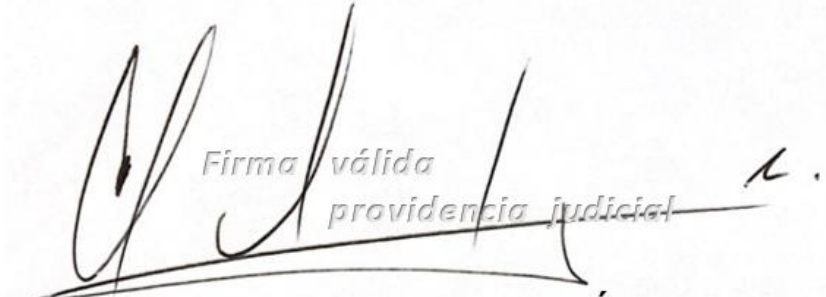
QUINTO: NOTIFICAR la presente sentencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo e igualmente por edicto, que deberá permanecer fijado por un día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


*Firma válida
providencia judicial*
CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO PONENTE


*Firma válida
providencia judicial*
LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL


*Firma válida
providencia judicial*
CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL